



**Referencia: UAIP-DOM-019-2022**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE OBRAS MUNICIPALES:** San Salvador, a las dieciséis horas del diecinueve de julio de dos mil veintidós.

I. El seis de julio del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Referencia: UAIP-DOM-019-2022; en la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito la siguiente información sobre la inversión de obras municipales para la cuál se ha asignado un monto total de 480 millones de dólares. Desglosar de la siguiente manera:

- Información sobre la inversión en la reconstrucción del mercado de San Miguel, desglosada de la siguiente manera:

1. Fuente de financiamiento
2. Estado/avance de la obra. Es decir, duración estimada del diseño y duración estimada de la obra física.
3. Mes de finalización del diseño.
4. Mes de inicio de la obra física

- Información sobre la inversión en la construcción de mercado de Santa Ana

1. Fuente de financiamiento
2. Estado/avance de la obra. Es decir, duración estimada del diseño y duración estimada de la obra física.
3. Mes de finalización del diseño.
4. Mes de inicio de la obra física”.

El trece del mismo mes y año, se notificó la admisión de la solicitud de información, ya que cumplía con los requisitos establecidos en el art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos,



(LPA), art. 50 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP) y art. 7 del Lineamiento para gestión de solicitudes de acceso a la información pública.

De conformidad con el art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorándum a la Presidencia de la Junta Directiva de la DOM.

En fecha 19 de julio del presente año, se recibió memorándum de respuesta en el cual expuso:

"Le informo que lo requerido se encuentra en el proceso de desarrollo, planificación, estudios y análisis, por lo que no es posible determinar lo solicitado por encontrarse en proceso".

## II. Fundamentos de derecho de la resolución

El Principio de Máxima Divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como el rector del derecho a buscar, recibir y difundir información. Este principio se materializa en el artículo 13° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, quien a su vez ha establecido jurisprudencialmente que: "*el derecho de acceso a la información se debe regir por el principio de máxima divulgación*"<sup>1</sup>.

En ese sentido, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que: "*toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones*".

Para la información requerida, debe hacerse mención que de acuerdo con el art. 2 de la LAIP: "*Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna*", para este caso es importante aclarar que doctrinariamente el autor D. Lavalle Cobo en su libro "Derecho de Acceso a la Información Pública" en su página 12, ha determinado que "*el procesamiento de la información atraviesa diferentes estadios hasta encontrarse accesible para la consulta, ya que debe ser producida, recopilada, organizada, sistematizada y registrada en soportes que permitan su comunicación al público. En tanto este*

---

<sup>1</sup> CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros. Transcrito en Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia del 19 de septiembre del 2006. Serie N° 151, párr. 58 c).



*proceso no haya concluido la información no puede ser difundida",* consecuentemente, lo requerido no puede proporcionarse.

En ese sentido, se informa la respuesta de la Presidencia de la Junta Directiva de esta institución.

### III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en el art. 2 de la LAIP, resuelvo:

**a) Informar** al solicitante la respuesta que brindó la Presidencia de la Junta Directiva de la DOM, referida en el romano I de esta resolución.

**b) Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de los arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de acuerdo con lo establecido en el art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

**c) Notificar** al medio señalado para tal efecto; dejando constancia impresa de haberse realizado los actos de comunicación.



**Ana Pérez**

Oficial de Información  
Dirección Nacional de Obras Municipales